



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE CHIGORODÓ
Doce (12) de Agosto del año dos mil Veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO Nro. 1012/2025
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
APODERADA:	LAURA GISELLE BANOY BECERRA
ACCIONADO:	ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA
RADICADO	05-172-40-89-002-2025-00343-00
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO

Es este Despacho competente para tramitar y decidir el incidente de desacato propuesto por la Doctora **LAURA GISELLE BANOY BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.075.679.205**, y T.P. Nro. **410.715** del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela Nro. **112** emitido el **01 de julio de 2025**, por parte de **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**.

Para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición de la incidentista, se procederá a determinar la imposición o no de la respectiva sanción.

ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido a este Despacho Judicial, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su apoderada judicial, manifestó el incumplimiento por parte de **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA** a lo ordenado al interior del fallo de tutela de la referencia, pues la entidad no ha emitido respuesta al derecho de petición radicado el 11 de abril de 2025, en los términos dispuestos por el Despacho.

PROCEDIMIENTO ADELANTADO Y RESPUESTA AL TRÁMITE INCIDENTAL

En razón a lo manifestado por la parte actora, esta Judicatura a través de auto Interlocutorio Nro. **899** de 28 de julio de 2025, dispuso requerir al Doctor **JAIRO NORBERTO MACHUCA TEHERAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **71.987.566**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**, para que, en el término de dos días, informara sobre el cumplimiento a la sentencia objeto de incidente en lo que respectaba a suministrar respuesta de manera clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 11 de abril de 2025, teniendo en cuenta las condiciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia de tutela.

Vencido el término de dos (02) otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho y sin que se recibiera respuesta alguna, se dispuso mediante auto de 04 de agosto de 2025, dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** corriendo traslado por el término de tres (03) días a la parte incidentada, a fin de que procediera a dar cumplimiento a la orden de tutela.

Expirado el término de traslado de la apertura del incidente de desacato y ante el silencio de la incidentada **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**, procede el despacho a resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela debe ser Cumplido sin demora, por las personas o autoridades encargadas de hacerlo cumplir y de no ser así, se les requerirá para que lo hagan cumplir, advirtiéndolo que:

“El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”.

El mismo Decreto en el artículo 52, establece las sanciones que pueden ser Impuestas a la persona que incumpla las órdenes de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Frente a lo anterior, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, indicando:

“Los artículos 52 y 53 reseñados son concordantes con el 27 del mismo decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al juez para sancionar por desacato a la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella”.

En el mismo sentido, en Sentencia C-092 de 1997 la Corte Constitucional sostuvo:

“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.

A la luz de lo anterior, se procede al estudio de la correspondiente sanción, de acuerdo con las consideraciones expuestas y al amparo de lo contenido en la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, en la cual se indica:

“Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política”.

Por otro lado, el juez Constitucional conserva la competencia con las mismas facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa de la decisión de la acción de tutela, por lo que podrá adoptar las medidas necesarias, respetando el debido proceso, decretando y practicando pruebas, garantizando los derechos de contradicción y defensa y, **AJUSTAR LAS ÓRDENES DICTADAS, PARA LOGRAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO.**

Por consiguiente, el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad **subjetiva** de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, sin embargo, para que proceda una sanción, debe demostrarse una actitud absolutamente **negligente** del destinatario de la orden dada y, en esa tarea, corresponde al juez que la profirió, adentrarse en el estudio del contenido de su decisión, para establecer si la misma ostentaba las condiciones de **claridad y precisión** a partir de las cuales, su destinatario podía cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que mediante Sentencia Nro. 112 emitido el 01 de julio de 2025, se condenó a ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA, suministrar respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 11 de abril de 2025, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de la cual se solicitó la remisión o suministro de una certificación de cuenta bancaria para poder realizar reintegro de bono pensional por cambio de liquidación del bono pensional a favor del señor MACARIA MORENO PALACIOS, y ante el actuar negligente y evasivo de la entidad accionada, la parte actora tuvo que recurrir nuevamente ante el Juez Constitucional con el fin de que su derecho fundamental de petición deje de ser vulnerado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho es evidente el incumplimiento a la sentencia de tutela objeto del presente trámite incidental por parte de ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA, pues muy a pesar de los requerimientos efectuados por este juzgado y la oportunidad que se le ofreció al **Representante Legal** de la entidad, para allegar al juzgado la prueba si quiera sumaria del cumplimiento de la sentencia referida, no hubo pronunciamiento alguno respecto del objeto de amparo constitucional, lo que demuestra aún más su desinterés respecto del restablecimiento del derecho de petición de la parte actora.

En otras palabras, encuentras la judicatura que pese haberse ordenado por tutela brindar una respuesta a la accionante, la entidad no se ha dignado darle la respuesta en los términos en que se elevó el derecho de petición. Es decir, que pese al tiempo transcurrido no ha logrado que su derecho de petición sea atendido por el representante legal de la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA de esta localidad.

Así las cosas se ha incurrido en desacato al fallo de tutela en mención, en consecuencia, se impondrá sanción por desacato al Doctor **JAIRO NORBERTO MACHUCA TEHERAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.987.566, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA; consistente en **arresto de CINCO (5) días y multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sanción que se establece teniendo en cuenta la reiteración en que se incurre por parte de la sancionada en desacatar el fallo de tutela y para que, a su vez, cumpla en forma efectiva y cabal la orden de tutela con el fin de restablecer el derecho fundamental de petición de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIGORODÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía del canon 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 superior, **SANCIONAR** con la imposición de **CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA**

POR VALOR EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al Doctor **JAIRO NORBERTO MACHUCA TEHERAN**, identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 71.987.566**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**, ante el incumplimiento del Fallo de Tutela **Nro. 112 emitido el 01 de julio de 2025**, conforme a las razones que se dejaron consignadas en esta precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sancionada cumplir con la orden impartida en el fallo de Tutela **Nro. 112 emitido el 01 de julio de 2025**, en lo que tiene que ver con suministrar respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 11 de abril de 2025, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio de la cual se solicitó la remisión o suministro de una certificación de cuenta bancaria para poder realizar reintegro de bono pensional por cambio de liquidación del bono pensional a favor de la señora **MACARIA MORENO PALACIOS**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

CUARTO: REMITIR lo actuado, una vez en firme la decisión, ante los Jueces de Circuito de Apartado a fin de desatar el grado jurisdiccional de la consulta de conformidad con el inciso 2º, del artículo 52, Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON ARANGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Edison Albeiro Arango Restrepo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Chigorodo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6379b840a7d2645b3e63960c7701a85e9d25e2bffe2fa73188a83383631693ed**
Documento generado en 12/08/2025 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>